



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Causante:	SARA NOGUERA ROBLES DE LINERO (QEPD)
Demandante:	MARIA PATRICIA LINERO DIAZGRANADOS, RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS, SAMUEL, LINERO DIAZGRANADOS, ANA MERCEDES LINERO DIAZGRANADOS, IVAN ALONSO LINERO VALERA, TATIANA PAOLA LINERO VALERA, HECTOR ENRIQUE LINERO DIAZ, HERNANDO JUNIOR LINERO SALAZAR.
Radicado:	47001 31 60 003 2022 00 221 00

Habiendo revisada la subsanación presentada por el apoderado judicial y encontrando que la misma fue corregida este despacho procederá con su admisión,

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA promovida por MARIA PATRICIA LINERO DIAZGRANADOS, RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS, SAMUEL, LINERO DIAZGRANADOS, ANA MERCEDES LINERO DIAZGRANADOS, IVAN ALONSO LINERO VALERA, TATIANA PAOLA LINERO VALERA, HECTOR ENRIQUE LINERO DIAZ, HERNANDO JUNIOR LINERO SALAZAR. en representación de su padre HERNANDO LINERO LOPEZ (Q.E.P.D.) quien fuera hijo de ALONSO LINERO NOGUERA (Q.E.P.D.). en calidad de herederos de la causante SARA NOGUERA ROBLES DE LINERO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO – RECONOCER a MARIA PATRICIA LINERO DIAZGRANADOS, RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS, SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS, ANA MERCEDES LINERO DIAZ GRANADOS, TATIANA LINERO VARELA, IVAN ALINSO LINERO VARELA, HECTOR ENRIQUE LINERO DIAZ y HERNANDO JUNIOR LINERO SALAZAR como herederos de la causante SARA NOGUERA ROBLES DE LINERO (Q.E.P.D) en representación de su padre HERNANDO LINERO LOPEZ (Q.E.P.D.) quien fuera hijo de ALONSO LINERO NOGUERA (Q.E.P.D.).

TERCERO – REQUERIR a EDUARDO JOSE LINERO LOPEZ, GUILLERMO ENRIQUE LINERO LOPEZ, ALVARO GUSTAVO LINERO LOPEZ, LOURDES ELVIRA LINERO, YOLANDA ELOISA LINERO LOPEZ, MARIA VICTORIA LINERO LOPEZ, MARGARITA LUZ LINERO LOPEZ, JUDITH ELISA LINERO LOPEZ, ESTELA DEL SOCORRO LINERO LOPEZ y GUILLERMO LINERO LOPEZ como herederos en representación de su padre GUILLERMO LINERO NOGUERA (Q.E.P.D.) para que en los términos del artículo 492 del CGP¹ declaren si aceptan o repudian la presente asignación.

¹ “Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – REQUERIR a los señores:

- HERNAN, JORGE RAFAEL, MARITZA ISABEL, y MARTHA LUZ LINERO SANTODOMINGO en calidad de hijos del señor RODRIGO LINERO NOGUERA (Q.E.P.D.) heredero de la causante SARA NOGUERA ROBLES DE LINERO (Q.E.P.D).
- JAIME ALFREDO, CARLOS ALBERTO, JUAN CARLOS, MAURICIO NOGUERA SERRANO en calidad de hijos del señor JAIME ALFREDO NOGUERA LINERO (Q.E.P.D.) heredero de la causante SARA NOGUERA ROBLES DE LINERO (Q.E.P.D).
- SILVANA MARGARITA y MAGALY PATRICIA NOGUERA PICON SERRANO en calidad de hijas del señor EDGAR ENRIQUE NOGUERA LINERO (Q.E.P.D.) heredero de la causante SARA NOGUERA ROBLES DE LINERO (Q.E.P.D).
- FERNANDO GUILLERMO, OLGA CECILIA, SARA en calidad de hijos del señor GUILLERMO LINERO NOGUERA (Q.E.P.D.) heredero de la causante SARA NOGUERA ROBLES DE LINERO (Q.E.P.D).

En consecuencia, **EMPLAZARLOS** en los términos del artículo 492 del CGP² a los antes mencionados.

QUINTO - EMPLACese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este de sucesión de la causante SARA NOGUERA ROBLES DE LINERO (Q.E.P.D) conforme lo indicado en el numeral 10 del Decreto 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de publicada la información en el listado del registro nacional de personas emplazadas.

SEXTO - Por Secretaría, **LIBRAR** Oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole sobre la apertura del presente mortuario.

SEPTIMO - PUBLIQUESE la presente providencia en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme al artículo 490 del C.G.P.

OCTAVO - COMUNIQUESELE al Consejo Superior de la Judicatura para los efectos establecidos en el artículo 490 parágrafo 1º inc. 1º del artículo 490 del C.G.P.

asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.”

² *“Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO - ARCHIVAR copia de la demanda, ANOTAR el libro radicador y el sistema TYBA

DECIMO - RECONOCER personería jurídica al abogado RAMON LAFAURIE GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía 12.486.517 y portador de la tarjeta profesional 11.475 del CSJ, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines consignados en el memorial poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c40679dfb1c2480c5541e86646dfd453c2ada2788d5d5c30e74198ca64bc9da**

Documento generado en 18/08/2023 12:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
RADICACIÓN	47001 31 60 003 2021 00220 00
DEMANDANTE	FRANS AGUSTÍN VÁSQUEZ CANTILLO
DEMANDADO	YOMAIRA ESTHER MARTÍNEZ SANJUÁN

Se pronuncia el despacho en lo tocante al recurso de apelación interpuesto en contra el auto de fecha 13 de junio de 2023 por el señor FRANS VÁSQUEZ CANTILLO.

1. EL AUTO RECURRIDO

Se trata del auto de fecha 26 de julio de 2023 en donde se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO – NO REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha 13 de junio de 2023, por las razones antes expuestas.
SEGUNDO – NIEGUESE la solicitud de exclusión del proceso del joven FRANK SAID FRANCO MARTINEZ por lo arriba antes descrito.
TERCERO: FIJESE el 10 de agosto de 2023 a las 2:30 PM para la continuación de la audiencia ordenada en auto del 22 de marzo de 2022.”*

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. En la página Número 5, se expone lo siguiente:

- | |
|---|
| <p>3. Del informe del asistente social se corrió traslado mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022, publicado en el estado de fecha 7 de octubre de 2022 disponible a consulta de las partes, informe que se encuentra en el expediente virtual del proceso desde el 21 de junio de 2022.</p> <p>4. Revisada las actuaciones y en vista que no se presentaron objeciones al dictamen elaborado por INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, lo pertinente es fijar fecha y hora para la celebración de audiencia ordenada en auto del 22 de marzo de 2022.</p> |
|---|

Ante las anteriores afirmaciones aclaro lo siguiente:

1. El informe del asistente social a mi correo ni al correo de mi abogado fue remitido. Es decir, lo desconocemos.
2. El informe que fue realizado por medicina legal tampoco fue enviado a la parte demandante, también lo desconocemos. En memorial anterior, de fecha junio 20, se solicitó y aun no ha sido enviado por parte del Juzgado Tercero.
3. Por tanto y refiriéndome al punto 3, por obvia razones no hubo reclamaciones.
4. Este juzgado habla de una carpeta Virtual. Pero en Tyba estos informes no están cargados. Y en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-santa->

“



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

maría, para el año 2022, aparecen relacionados desde el mes de agosto, tal cual como aparece en el pantallazo de la imagen.

ID	TÍTULO	FECHA
100	Auto de custodia	27-07-2023
101	Auto de custodia	27-07-2023
102	Auto de custodia	27-07-2023
103	Auto de custodia	27-07-2023
104	Auto de custodia	27-07-2023
105	Auto de custodia	27-07-2023

PETICIONES

1. Por favor, remitir pantallazo del traslado del informe del asistente social del juzgado y del informe de medicina legal, que corresponde a mi valoración.
2. Nuevamente solicito los informes de medicina legal, que están a mi nombre y los reportes del asistente social del juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta y que corresponden al proceso citado (47001 31 60 003 2021 00220 00)
3. Enviar link de la carpeta virtual de la que hablan en el auto de fecha 27 de julio de 2023.
4. Mi hija Saray Vásquez Martínez y mi hijo Frank Said Vásquez, solicitan estar en la audiencia, agendada para el 10 de agosto de 2023.

3. TRAMITE DEL RECURSO.

Al recurso se le dio traslado a través de correo electrónico de la siguiente forma:

11/8/23, 16:08

Correo: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

TRASLADO RECURSO PROCESO CUSTODIA 2021-210

Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta

Vié 11/08/2023 4:08 PM

Para: Luz Nelly Zapata Nuñez <luzkanezapata@hotmail.com>; martinezymaira663@gmail.com <martinezymaira663@gmail.com>

Buenas tardes,

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto notificado el 10 de agosto de 2023, se remite link del expediente digital dentro del cual encuentra el documento del recurso del cual se le está corriendo traslado.

[47001316000320210022000](#)

Atentamente,

Diana Milena Romero Vela

Secretaria

Juzgado 3 de Familia

Santa Marta - Magdalena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSIDERACIONES

4. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Previo a decidir de fondo el recurso impetrado, se hace el estudio de procedibilidad del mismo de acuerdo a lo planteado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

Lo primero es indicar al recurrente que el recurso de apelación no es procedente en esta clase de asuntos, dado que se trata de un proceso verbal sumario, por tanto de única instancia.

Sin embargo siguiendo las reglas previstas en el parágrafo del art. 318 del CGP que a la letra dice: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, la impugnación interpuesta se tramitará y resolverá como recurso de reposición.

Ahora bien, advierte el despacho que la providencia recurrida trata de un auto que resuelve recurso de reposición, lo que genera su improcedencia a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del art. 318 ibidem: *“El auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en él anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Amén de discusión, se le aclara a la parte demandante que el link del expediente fue remitido el 9 de agosto del año en curso:



En el link encontrara todos los informes tanto el de medicina legal como el elaborado por el psicólogo del despacho.

¹ “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a la asistencia del joven FRANK VASQUEZ MARTINEZ y la menor SARAY VASQUEZ MARTINEZ a la correspondiente audiencia, en el desarrollo de la misma se decidirá de su pertinencia, sin que ello implique la vulneración de su derecho de ser oída, en el caso de la menor de edad.

Igualmente se conmina nuevamente al demandante que sus intervenciones en este proceso deben hacerse a través de su apoderado judicial, dado que carece de derecho de postulación. De persistir tal conducta no se atenderán dichas peticiones, además de hacerse acreedor de las sanciones señaladas en ley.

Por último se procederá a programar fecha y hora para la respectiva audiencia.

Por lo tanto, se,

RESUELVE.

PRIMERO – RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 27 de julio de 2023 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO – Se conmina nuevamente al demandante que sus intervenciones en este proceso deben hacerse a través de su apoderado judicial, dado que carece de derecho de postulación. De persistir tal conducta no se atenderán dichas peticiones, además de hacerse acreedor de las sanciones señaladas en la ley.

TERCERO: FÍJESE el día 21 de septiembre de 2023 a las 2:30 PM como fecha para realizar la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde8278b136820fd549d57fb503fa3214221c72967240339b40e083703cb6d8f**

Documento generado en 18/08/2023 12:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: VIRGINIA DEL SOCORRO ROMERO MACHADO

Demandado : CARLOS ALBÁN PONCE ROMERO

Proceso No: 107/15

Se recibe memorial suscrito por la señora MODESTA CECILIA GRANADOS DE PONCE a través del cual nos hace llegar el registro de defunción del aquí demandado y en calidad de cónyuge del citado nos solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto en contra del señor CARLOS PONCE ROMERO, no sin antes aclarar al despacho la petente, que no hace parte de este proceso.

EL JUZGADO SE PRONUNCIA ASÍ

Ciertamente, la señora MODESTA GRANADOS DE PONCE no figura como sujeto procesal en esta causa, por lo que obviamente, su petición no será atendida.

No obstante, el documento aportado por la mencionada goza de total validez para esta dependencia judicial, más que viene refrendado con firma autenticada de la Registraduría del Estado Civil, con lo cual nos queda demostrado el fallecimiento del aquí demandado.

Ha de tenerse en cuenta entonces, que al terminar la existencia biológica, fisiológica del señor CARLOS PONCE ROMERO, obviamente, su existencia ante la ley también cesó, y como consecuencia de ello, terminaron sus derechos y obligaciones.

Así que, con base en lo preceptuado en el artículo 424 del Código Civil que dice textualmente: *"El derecho de pedir alimentos no se puede transmitir por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse"*, deberá decretarse la extinción de esta demanda y como consecuencia de ello disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la misma en contra del hoy extinto CARLOS ALBÁN PONCE ROMERO, así como el archivo definitivo de este expediente.

De haberse generado depósitos judiciales en esta causa hasta la fecha de expedición de este proveído, indudablemente, pertenecen a la aquí demandante, por lo que les serán pagados.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- NIÉGUESE la petición deprecada por la señora MODESTA CECILIA GRANADOS DE PONCE, en atención a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDÉNESE LA EXTINCIÓN de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por la señora VIRGINIA DEL SOCORRO ROMERO MACHADO en contra del señor CARLOS ALBÁN PONCE ROMERO con base en lo reglado en el artículo 424 del Código Civil Colombiano.

3.- En consecuencia, ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto en contra de CARLOS ALBÁN PONCE ROMERO.

4.- ARCHÍVESE definitivamente este expediente previas las anotaciones del caso en el libro radicator respectivo.

5.- ENTÉRESE de esta determinación al ente nominador del accionado.

6.- HÁGASE entrega a la señora VIRGINIA ROMERO MACHADO de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encontraren pendientes de pago en este proceso.

7.- LÍBRESE las comunicaciones respectivas para los fines consiguientes.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28fc4f412016e87276e1d5571a7c20808309bf75093c6076d271a50b2335c42**

Documento generado en 18/08/2023 12:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

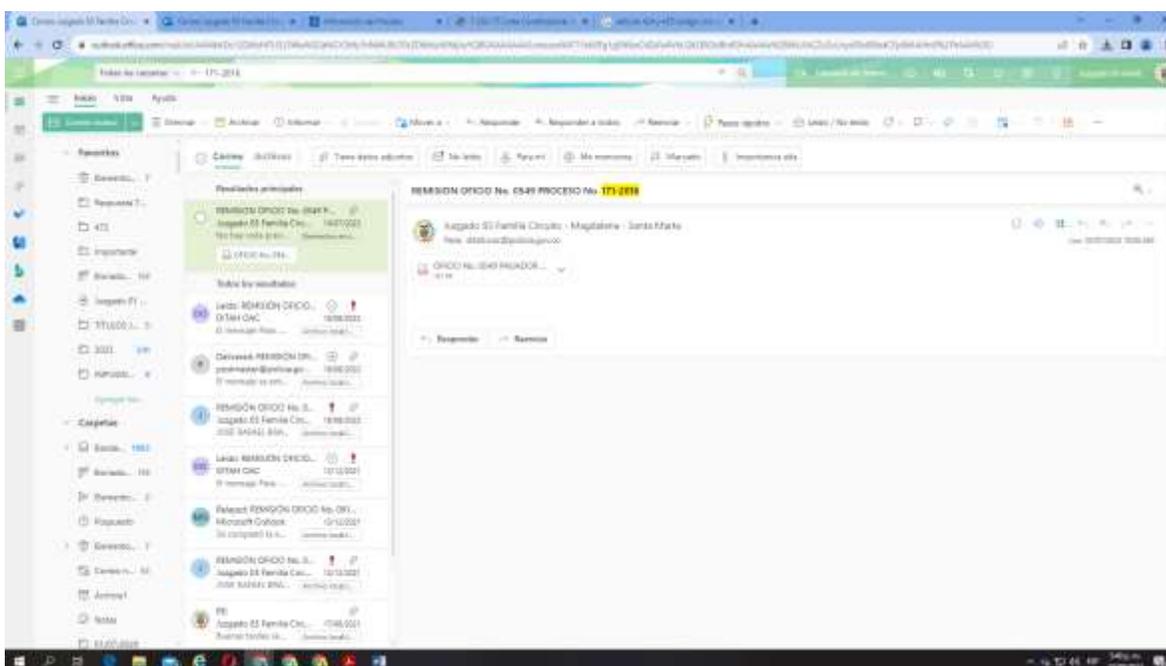
Demandante: MILENA PATRICIA NAVARRO VILORIA

Demandado : HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO

Proceso No: 171/16

El juzgado ordenó en proveído de fecha junio 1 de 2023 solicitar al pagador de la Policía Nacional nos informar a la mayor brevedad posible los motivos por los cuales el descuento efectuado al señor HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO por razón de este proceso y que constituye el depósito judicial de fecha 26-05-2023, sólo se realizó en la suma de \$257.598,00, siendo que en este asunto se encuentran vigentes medidas de cautela en el 12% sobre los devengos del citado demandado.

Se emite el oficio No. 0549 de junio 15 de 2023 con destino al ente nominador del accionado para tal fin y es enviado el 10 de julio de 2023 al correo institucional de la Policía Nacional, como se puede avistar en imagen que se adjunta:



A la presente calenda no hemos recibido respuesta alguna a nuestra solicitud, y la demandante, todos los días,

literalmente, nos envía mensajes a nuestro correo institucional exigiéndonos una contestación y solución a su problemática.

Por tal razón, SE ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL se sirva darnos respuesta a nuestra solicitud hecha mediante oficio No. 0549 de fecha junio 15 de 2023, y en el TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir del recibo de la notificación de esta providencia, nos informe los motivos por los cuales los descuentos al señor HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO por razón de este proceso y que constituyen el depósito judicial de fecha 26-05-2023, sólo se realizó en la suma de \$257.598,00, siendo que en este asunto se encuentran vigentes medidas de cautela en el 12% sobre los devengos del citado demandado.

OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92787d31ea36a70f143f2d32bcea2b81ff9cb7851e5fa8e456a2bdceac5f8dc**

Documento generado en 18/08/2023 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>